

43
U

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 NOV 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00134-00

Si bien es cierto, en auto inadmisorio se conminó al demandante para que allegara certificado de tradición contentivo del registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición (fl 38), otea el Despacho que ciertamente, la partida octava (8) del mismo refiere que corresponde a un "crédito hipotecario", adjudicado a la aquí demandante.

Luego, no se observa que se haya dispuesto expresamente que la adjudicación del gravamen hipotecario, accesorio a la obligación contraída (Arts. 2432, 2433 C.C), debiera ser elevado a escritura pública para su posterior registro (Art. 2435 C.C, art. 04. L.1579/12), siendo procedente incoar la acción contra el actual adquirente (Art. 2452 C.C).

Así las cosas, **CONSIDERANDO** que los documentos arribados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **efectividad de la garantía real** de menor cuantía a favor de **MARÍA ELISA INFANTE INFANTE** y en contra de **REINALDO BARON PULIDO**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas contenidas en la **escritura pública de hipoteca No. 791 del 18/04/2013**, discriminadas así:

1. Por la suma de **\$ 30.000.000 Mcte**, por concepto de la obligación contenida en la cláusula primera del documento escriturario aportado como título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto (numeral 1), exigibles desde el **19/04/2014** (cláusulas 02, 05), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

- **DECRETAR**, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40455373** de Bogotá. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.

Se reconoce personería jurídica a Julio Josué Gómez Rodríguez como apoderado de la parte demandante (fl 1).

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por estado No. del
26
9 NOV 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS